



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que su señora madre tiene 90 años de edad quien presenta enfermedad pulmonar obstructiva crónica,, demencia, desnutrición proteica calórica moderada incontinencia mixta, ulcera entre otros
- Que la accionada no autoriza ni suministra lo ordenado por el médico tratante

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social de su señora madre, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a CAPITAL SALUD E.P.S.-S a autorizar y prestar los servicios médicos de: SERVICIO DE ENFERMERIA 12 HORAS, LOS PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA, LA GLUCERNA RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS PROEHEY RENAL CRONICO POLVO 378 G /LATA ASI MISMO LOS GUANTES X 100 UNIDADES TALLA M, GASAS ESTERILES,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

VENDAJE ELASTICO ROLLO PARA CUBRIR ULCERAS (INSUMOS PARA CURACIONES) SULFADIAZINA DE PLATA AL 1%, TRAZODONA TABLETA EN LA PERIODICIDAD Y CANTIDADES INDICADAS POR LOS MEDICOS TRATANTES Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de noviembre de 2020, disponiendo notificar a la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** y vinculando de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: “Por lo anterior, a continuación, me permito informar las acciones desplegadas por par te de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante: “(...) Paciente con secuelas de accidente cerebro vascular, actualmente cuenta con servicio de enfermería domiciliaria, de acuerdo con los registros todos los servicios autorizados por los médicos tratantes han sido autorizados por par te de la EPS. (...)” (Reporte área de Dirección Técnica y de Salud) Al consultar en NAP se encuentra: 1. ALIMENTO PARA EL MANEJO NUTRICIONAL DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA NO DIALIZADOS LATA/900G (PROWHEY® RENAL) – (890110) Servicio autorizado y aprobado. 2. GASA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTERIL NO TEJIDA UNIDAD - Servicio autorizado y aprobado. 3.
GUANTE EXAMEN TALLA M - Servicio autorizado y aprobado. 4.
VENDAJE ELASTICA 6X5 - Servicio autorizado y aprobado 5.
TRAZODONA CLORHIDRATO 50 MG TABLETA - Servicio autorizado y aprobado 0109204821478 0109204821478 1123205026474 Calle 77A No. 12A -35 Conmutador: 3265410 www.capitalsalud.gov.co Página 2 de 11 Código Postal: 110221225 6.
SULFADIAZINA DE PLATA CREMA 1 %/30 G - Servicio autorizado y aprobado 7. PAÑAL ADULTO TALLA L – UNIDAD - Servicio autorizado y aprobado • ENFERMERÍA DOMICILIARIA 12 HORAS
Me permito informarle que de acuerdo con la certificación de servicios expedida por la IPS Proseguir, en la actualidad el servicio de enfermería se está prestando 12 horas diarias de lunes a sábado, sin embargo, de acuerdo con lo considerado por los médicos tratantes en el mes de diciembre de 2020 este se prestara diariamente por 6 horas, dado a que los familiares del paciente fueron entrenados para el cuidado del paciente: Teniendo en cuenta lo anterior, establecimos comunicación telefónica con la señora Maribel Prada (hija de la paciente) al celular 301400096, a quien se le informó que todos los insumos y medicamentos ordenados por el tratante se encuentran autorizados para que accedan a ellos, la usuaria manifestó entender y aceptar la información”

- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”.

- **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, guardó silencio
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación a SERVICIO DE ENFERMERIA 12 HORAS, LOS PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA, LA GLUCERNA RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS PROEHEY RENAL CRONICO POLVO 378 G /LATA ASI MISMO LOS GUANTES X 100 UNIDADES TALLA M, GASAS ESTERILES, VENDAJE ELASTICO ROLLO PARA CUBRIR ULCERAS (INSUMOS PARA CURACIONES) SULFADIAZINA DE PLATA AL 1%, TRAZODONA TABLETA EN LA PERIODICIDAD Y CANTIDADES INDICADAS POR LOS MEDICOS TRATANTES?

Tesis: Si

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la señora JULIA ESTHER HOMEZ DE PRADA?

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social de su señora madre, en consecuencia se ordene a la accionada, a autorizar y prestar los servicios médicos de: SERVICIO DE ENFERMERIA 12 HORAS, LOS PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA, LA GLUCERNA RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS PROEHEY RENAL CRONICO POLVO 378 G /LATA ASI MISMO LOS GUANTES X 100 UNIDADES TALLA M, GASAS ESTERILES, VENDAJE ELASTICO ROLLO PARA CUBRIR ULCERAS (INSUMOS PARA CURACIONES) SULFADIAZINA DE PLATA AL 1%, TRAZODONA TABLETA EN LA PERIODICIDAD Y CANTIDADES INDICADAS POR LOS MEDICOS TRATANTES Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL

Aunado a lo anterior, como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se procedió a verificar con la accionante realizando llamada telefónica en los números que se indicaron en el escrito de tutela, siendo informado por ella que ya le fue autorizado y suministrado lo pedido en la tutela; misma afirmación realizada por la EP.S-S accionada al momento de contestar la presente acción constitucional.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a SERVICIO DE ENFERMERIA 12 HORAS, LOS PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA, LA GLUCERNA RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS PROEHEY RENAL CRONICO POLVO 378 G /LATA ASI MISMO LOS GUANTES X 100 UNIDADES TALLA M, GASAS ESTERILES, VENDAJE ELASTICO ROLLO PARA CUBRIR ULCERAS (INSUMOS PARA CURACIONES) SULFADIAZINA DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

PLATA AL 1%, TRAZODONA TABLETA EN LA PERIODICIDAD Y CANTIDADES INDICADAS POR LOS MEDICOS TRATANTES toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización y práctica de los procedimientos quirúrgicos antes descritos, implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la autorización y suministro de: SERVICIO DE ENFERMERIA 12 HORAS, LOS PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA, LA GLUCERNA RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS PROEHEY RENAL CRONICO POLVO 378 G /LATA ASI MISMO LOS GUANTES X 100 UNIDADES TALLA M, GASAS ESTERILES, VENDAJE ELASTICO ROLLO PARA CUBRIR ULCERAS (INSUMOS PARA CURACIONES) SULFADIAZINA DE PLATA AL 1%, TRAZODONA TABLETA EN LA PERIODICIDAD Y CANTIDADES INDICADAS POR LOS MEDICOS TRATANTES, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada CAPITAL SALUD E.P.S.-S consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.³

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de la señora JULIA ESTHER HOMEZ DE PRADA por tanto la EPS-S accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante quien es sujeto de especial protección constitucional teniendo en cuenta que hace parte del grupo poblacional de la tercera edad al contar actualmente con 90 años de edad.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada CAPITAL SALUD E.P.S.-S se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

³ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **MARIA FANNY PRADA HOMEZ obrando como AGENTE OFICIOSO de su señora madre JULIA ESTHER HOMEZ DE PRADA** en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S respecto de *“SERVICIO DE ENFERMERIA 12 HORAS, LOS PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA, LA GLUCERNA RENAL PREDIALISIS ESTADIOS 2,3,4 BAJA EN PROTEINA FOSFORO Y ELECTROLITOS PROEHEY RENAL CRONICO POLVO 378 G /LATA ASI MISMO LOS GUANTES X 100 UNIDADES TALLA M, GASAS ESTERILES, VENDAJE ELASTICO ROLLO PARA CUBRIR ULCERAS (INSUMOS PARA CURACIONES) SULFADIAZINA DE PLATA AL 1%, TRAZODONA TABLETA EN LA PERIODICIDAD Y CANTIDADES INDICADAS POR LOS MEDICOS TRATANTES”* de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a favor de la señora JULIA ESTHER HOMEZ DE PRADA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la señora JULIA ESTHER HOMEZ DE PRADA, por tanto la EPS-S accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante en atención a sus patologías diagnosticadas.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SALUD Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. No. 11001-40-03-037-2020-00699-00

Accionante: MARIA FANNY PRADA HOMEZ obrando como AGENTE OFICIOSO de su señora madre JULIA

ESTHER HOMEZ DE PRADA

Accionado: Capital Salud E.P.S-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación:

24551307378b08bc00c31e9ee505af7923d439773535f9ca21afcb1bc2f3c0

1d

Documento generado en 04/12/2020 09:34:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>